

1.- La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley de creación de la CNMC) la supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual, asignándole funciones que hasta esa fecha eran desempeñadas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. En particular, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de creación de la CNMC, corresponde a esta Comisión, controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor conforme al artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley Audiovisual); supervisar la

En dicho Código de autorregulación se señalaba que las televisiones adheridas consideran que el sistema de autorregulación llevado a cabo en el ámbito de la publicidad en televisión, mediante la firma del Convenio de fecha 13 de junio de 2002 es idóneo y se ha mostrado eficaz para conseguir la correcta aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la entonces Ley de Televisión Sin Fronteras (Ley 25/1994, de 12 de julio), respecto de la protección de la infancia y la juventud en relación con la publicidad en televisión. En consecuencia, se establecía que en todo lo referido a la publicidad en televisión, se estaría a lo establecido en el Acuerdo de 19 de diciembre de 2003.

10.- Por otra parte, el artículo 37.4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, establece:

En virtud del presente Convenio, en cuanto mecanismo complementario de los procedimientos administrativos y judiciales, y compatible con la legislación



vigente, en los términos establecidos en la Disposición Adicional decimoséptima de la Ley 3/2013, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia reconoce la utilidad de la autorregulación de la publicidad televisiva y, en particular valora positivamente el sistema de consulta previa para la publicidad televisiva, gestionado por AUTOCONTROL, que coadyuva a procurar la correcta aplicación y cumplimiento de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y demás normativa publicitaria que resulte de aplicación, sin que ello suponga ni pueda suponer perjuicio o menoscabo alguno de las competencias que tenga atribuida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la normativa aplicable.

Este acuerdo obedece a lo dispuesto en el artículo 47.2.c) de esta Ley, que prevé la posibilidad de suscribir convenios entre entidades públicas y privadas.

SEGUNDA.- Compromisos de las partes

- a) La CNMC, en su acción de fomento de la corregulación publicitaria, previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, reconoce la utilidad de dicho sistema de autorregulación de la publicidad televisiva, sin que ello suponga, ni pueda suponer, perjuicio o menoscabo alguno de sus competencias, en particular, de inspección, control y sanción sobre los servicios de comunicación audiovisual, según lo señalado en el artículo 48.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Se fomentará, entre los operadores de televisión y los anunciantes, el uso voluntario de la herramienta de verificación previa (Copy Advice®) gestionado por AUTOCONTROL, para las comunicaciones comerciales audiovisuales televisivas.

Si un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva recibiera requerimiento o comunicación administrativa de la CNMC en relación con una comunicación comercial audiovisual cuya versión final cuente con informe previo (Copy Advice®) positivo de AUTOCONTROL, podrá poner en conocimiento de la CNMC el contenido de ese informe.

Sin menoscabo de sus competencias, y a tenor de lo que en cada momento establezca la normativa audiovisual sobre la posibilidad de que se pueda tener en cuenta la buena fe del responsable de la infracción cuando cuente con un informe de consulta previa positivo a los efectos de la graduación de sanciones, la CNMC podrá tomar en consideración que las comunicaciones comerciales audiovisuales televisivas emitidas cuenten con un informe previo (Copy Advice®) positivo de AUTOCONTROL, siempre que se hubieran

- c) AUTOCONTROL mantendrá informada regularmente a la CNMC de cuantas decisiones adopte el Jurado de la Publicidad por reclamaciones presentadas en relación a comunicaciones comerciales audiovisuales difundidas en televisión, facilitándole copia de las mismas, que, en su caso, podrán ser incorporadas al expediente.
- d) AUTOCONTROL asume, para su aplicación en materia publicitaria, el contenido de los criterios orientadores para la adecuada clasificación horaria de los contenidos televisivos, establecidos en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, en la medida en que pueda afectar a las comunicaciones comerciales audiovisuales televisivas emitidas por estos operadores.

Recibida una reclamación referida a la protección de la infancia en el marco del Acuerdo para el fomento de la autorregulación de los contenidos televisivos e infancia, y en relación a comunicaciones comerciales audiovisuales televisivas emitidas por los operadores de TV adheridos al mismo, AUTOCONTROL procederá a su tramitación y resolución conforme a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento del Jurado de la Publicidad. Una vez concluido el procedimiento, AUTOCONTROL informará a las partes afectadas, a la CNMC y a los operadores de televisión adheridos, enviando en su caso la correspondiente documentación y, conforme a su Reglamento, lo publicará en la revista, web u otros medios de AUTOCONTROL.

- e) AUTOCONTROL informará mensualmente a la CNMC sobre su actividad de control previo voluntario de la publicidad. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la CNMC, AUTOCONTROL pondrá a su disposición los informes de consulta previa positivos (Copy advice® positivos) que hubiera emitido sobre comunicaciones comerciales audiovisuales televisivas.

En el ámbito de una investigación de oficio, por propia iniciativa o llevada a cabo a consecuencia de una denuncia recibida, la CNMC podrá requerir a AUTOCONTROL su parecer e intervención sobre concretas comunicaciones comerciales audiovisuales televisivas que no hubieran sido objeto de consulta previa; en tales casos, AUTOCONTROL tramitará ese requerimiento ante su Jurado, que resolverá de acuerdo a su Reglamento, informando oportunamente a la CNMC y a los afectados, de su pronunciamiento. En el caso de que hubieran sido objeto de consulta previa, AUTOCONTROL informará a la CNMC sobre su contenido.

- a) Promover posibilidades de colaboración en diversos temas.

- c) Son causas de extinción del presente convenio:
- i. El transcurso del plazo de vigencia del convenio.
 - ii. La resolución anticipada prevista en el apartado a) en esta cláusula.
 - iii. El acuerdo unánime de todos los firmantes.
 - iv. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.



En el caso de la letra iv) cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla, dentro de los 10 días naturales siguientes a la recepción del requerimiento, con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado también a la Comisión de Seguimiento. Si, transcurrido el plazo indicado en el requerimiento, persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte y a la Comisión de Seguimiento y se entenderá resuelto el convenio.

OCTAVA.- Protección de datos

- a) Los datos personales de los representantes de las partes así como los relativos a reclamaciones a que se refiere el punto d) de la cláusula Segunda, serán tratados, respectivamente, por las entidades que se identifican en el encabezamiento, que actuarán, de forma independiente, como responsables del tratamiento de los mismos y con estricta sujeción a lo previsto por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- b) Los datos personales de los representantes de las partes serán tratados para dar cumplimiento a los derechos y obligaciones contenidas en este Acuerdo, sin que se tomen decisiones automatizadas que puedan afectar a los citados representantes. La base jurídica que legitima el tratamiento es el interés de las partes en la ejecución de este Acuerdo, así como el cumplimiento de una misión realizada en interés público, en el caso de la CNMC.

Estos datos serán conservados durante el periodo de vida correspondiente a la presente relación, y posteriormente durante el plazo obligatorio marcado por la normativa vigente que establezca de manera obligatoria un plazo de conservación mayor a los anteriores, siendo tratados únicamente por las partes y aquellos terceros a los que aquéllas estén legal o contractualmente obligados a comunicarlos o sus encargados del tratamiento (como es el caso de terceros prestadores de servicios a los que se haya encomendado algún servicio vinculado con la gestión o ejecución del Acuerdo).

- c) AUTOCONTROL tiene contratado el servicio de correo electrónico con Google. Las transferencias se realizan al amparo de las cláusulas contractuales tipo suscritas con Google como encargado del tratamiento. Desde <https://www.autocontrol.es/t-proteccion-de-datos/> pueden consultarse estas cláusulas, así como el listado de países donde pueden tratarse los datos.

- Igualmente, se comprometen a aplicar todas las medidas de seguridad, confidencialidad y organizativas que permitan garantizar la integridad de dichos datos personales, impedir su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, la naturaleza de los datos y los riesgos a que estén expuestos los mismos, así como hacer cumplir dichas medidas implantadas a su personal y/o subcontratistas. Dicho personal se deberá de hallar sujeto al deber de secreto y confidencialidad en los mismos términos que la parte correspondiente. En caso de que se produjera algún incumplimiento de lo

NOVENA.- Entrada en vigor y publicidad

Dña. Cani Fernández Vicién
Presidenta